

Proyecto de reforma constitucional que facilita la formación de listas de candidaturas independientes en la elección de concejales, consejeros regionales, senadores y diputados.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO

Los partidos políticos no han sido capaces de comprender que se requiere de la participación efectiva de ciudadanos independientes en todas las elecciones donde se eligen cargos por votación popular.

El Artículo N°18 de la Constitución Política de la República en su inciso primero indica “Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y **garantizará siempre la igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos.** Dicha ley establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.”. Cuestión que con la disposición Vigésimo Novena Transitoria de la Constitución Política de la Republica, **solo se cumple en la elección de convencionales,** vulnerando el Artículo N°18 de la CPR.

II. CONTENIDO

El Proyecto de reforma constitucional busca introducir una disposición transitoria que regule los siguientes aspectos:

1. Facilitar formación de listas de candidatos independientes que se conformen en las comunas, distritos y circunscripciones electorales.
2. Se establece que el Servicio Electoral pueda dictar instrucciones para que el patrocinio a candidaturas independientes a cargos de alcalde, concejal, consejero regional, gobernador regional, diputado, senador, como también el patrocinio a listas de independientes pueda realizarse bajo las reglas de la ley N°19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.
3. Se propone norma sobre financiamiento electoral de las listas de candidatos independientes, a fin de igualarlos a los partidos políticos en dicha materia. Así, podrán acceder al anticipo que tienen los partidos, a prorrata de la comuna, distrito o circunscripción electoral y teniendo como base la votación del partido político que tuvo más votaciones en la última elección.



Por todo lo anterior, venimos a proponer el siguiente proyecto de reforma constitucional:

III. PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único. Agrégase una disposición transitoria de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra establecido en el Decreto N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la siguiente forma:

Reglas especiales para la elección de concejales, consejeros regionales, senadores y diputados.

De las listas de independientes. Para la elección de concejales, consejeros regionales, senadores y diputados se podrán presentar listas de candidatos independientes e independientes fuera de lista, que se regirán por las siguientes reglas:

Para declarar sus candidaturas, los candidatos y candidatas independientes fuera de lista requerirán del patrocinio que indica la legislación vigente respecto de cada uno de los actos electorarios.

Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente para la comuna, distrito o circunscripción electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.

La declaración de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de la función del cargo al cual postulan. Esta lista requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,5 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en la respectiva comuna, distrito o circunscripción electoral, según corresponda, en la anterior elección periódica, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo



lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este artículo podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.

Al inicio del período de campaña electoral para la elección de concejales, consejeros regionales, senadores y diputados cada lista de candidaturas independientes, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios que hubiere obtenido el partido político que obtuvo la mayor cantidad de sufragios en la comuna, distrito o circunscripción electoral, según corresponda. Dicho dinero se entregará a prorrata del número de candidatos independientes que contenga la lista. Las cantidades indicadas en este inciso serán pagadas directamente por el Fisco, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción de las candidaturas en los registros a que se refiere el artículo 21 de la ley N°18.700. De las sumas recibidas se deberá rendir cuenta documentada por los administradores generales electorales o por los administradores electorales, tratándose de candidatos independientes, de conformidad con las normas previstas en el título III de la ley N° 19.884".





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. RENÉ ALÍNCO B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO ROSAS B.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FERNANDO MEZA M.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ARACELY LEUQUÉN U.

